

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO:

II. ANTECEDENTES:

2.2. El acreedor BANCO ITAU S.A., a través de apoderada judicial, afirma en su escrito de sustentación de la objeción, que es claro que

en el documento de solicitud de insolvencia, que la deudora afirma bajo la gravedad de juramento, que sus ingresos provienen producto de la prestación de servicio público de transporte y relaciona en sus activos, el bien mueble taxi; demostrándose que ejerce de forma profesional actividades mercantiles, razón por la cual no puede ser acogida en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.

2.3. El apoderado de la deudora insolvente, Dr. EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA, en su escrito de contestación a las objeciones propuestas, manifiesta que si bien es cierto el vehículo tipo taxi de placas EQL618 es de propiedad de la señora LUZ ANYELA PINEDA ALFONSO, este no es aprovechado por la misma, ya que la finalidad del crédito del vehículo tomado con la entidad CREDILATINA, fue para que trabajara su esposo, el señor MAURICIO BELTRAN NARVAEZ, quien para esa fecha estaba desempleado y no pudo acceder directamente al crédito prendario, y con esto, brindar apoyo a su esposo para que pudiera aportar en los gastos del hogar y pago del crédito con la entidad.

2.3.1. Aporta Declaración Extra proceso, donde el señor MAURICIO BELTRAN NARVAEZ, esposo de la deudora, manifiesta bajo la gravedad de juramento, ser el conductor del vehículo tipo taxi del cual la deudora insolvente no percibe ningún ingreso del mismo.

Manifiesta que, la señora LUZ ANYELA PINDEA ALFONSO, tiene empleo fijo en la CLINICA DE OCCIDENTE, devengando un salario de \$1.270.000 con certificación laboral de más de 10 años de servicio.

Además, afirma que su representada, carece de la calidad de comerciante, teniendo en cuenta los siguientes puntos:

“1. No es ella quien se usufructúa directamente del bien mueble, pues es su esposo, quien conduce el vehículo tipo Taxi con el propósito de pagar el crédito y aportar a los gastos de su familia.

2. No realiza actividad económica que se considere mercantil.

3.No presenta Cámara de Comercio activa.

4.No tiene establecimiento de comercio.

5.El crédito otorgado por las entidades CREDILATINA S.A.S. y BANCO ITAÚ CORPBANCA no fue crédito PIME (sic) (préstamo de dinero que se puede solicitar a una institución bancaria si es pequeña o mediana empresa) lo que demuestra que mi poderdante carece de dicha calidad de comerciante enunciada.”

7.Los 19 numerales del artículo 20 del Código de Comercio relacionados por el Doctor ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ, donde manifiesta las actividades que considera mercantiles del hecho segundo, mi poderdante no es una empresa organizada, no es una empresa de transporte y su actividad económica actual es como empleada”

III. CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias advierte el suscrito que en concordancia a lo previsto en el artículo 552 del C.G. del P., este despacho es competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a las objeciones impetradas, por lo que no encontrando reparo que invalide lo aquí actuado.

De cara al escenario fáctico de la presente controversia, se procede a resolver la cuestión litigiosa planteando como problemas jurídicos a despejar, en primer lugar, si efectivamente puede predicarse la calidad de comerciante de la señora Luz Anyela Pineda Alfonso.

Así las cosas, demarcados los derroteros sobre los cuales habrá de pronunciarme, en lo concerniente a la actividad de comerciante que se aduce ostentar la deudora insolvente, es propicio traer a colación que el artículo 10 del Código de Comercio define al comerciante como la persona que profesionalmente se ocupa de alguna actividad considerada como mercantil, adicional a ello precisa el enunciado mandato que la calidad de comerciante se adquiere aun en ejercicio por interpuesta persona, apoderado o intermediario.

En esos términos, el profesionalismo en el acto de comercio exigido por la norma, se traduce en la dedicación constante de una persona para ejercer actos mercantiles, de ahí que no pueda ser considerada comerciante una persona que ocasionalmente ejecuta operaciones mercantiles^[1].

Ahora, en el caso de marras se enuncia que el deudor insolvente tiene la calidad de comerciante basado en que aquella narró en la solitud de insolvencia que para cumplir el acuerdo de pago contaría con los ingresos de un millón de pesos producidos por un taxi de su propiedad, sin embargo, ante la objeción dice que el producir del taxi es para su esposo y que como no recibe dinero alguno por el taxi no lo está explotando económicamente, y por tanto, no es comerciante.

Tal ambigüedad es inaceptable, dígase desde ya, o es la propietaria del taxi y el mismo le permite contar con los ingresos para ser tenido en cuenta para justificar el pago a los acreedores o no. En otras palabras, no resulta creíble lo manifestado por la insolvente al descorrer traslado de la objeción.

Ahora bien, mediante los Decretos 171, 172, 173 y 174 de 2001 el gobierno determinó las características de las empresas de transporte terrestre automotor por carretera, en vehículos taxi, de carga y especial, respectivamente, y reglamentó las condiciones de su creación y funcionamiento.

En el caso que nos ocupa, el Decreto 172 de 2001 ha determinado que en Colombia solo pueden pedir la habilitación para prestar el servicio de transporte público terrestre en taxi (i) las empresas de transporte público que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 13

del mentado Decreto (ii) y las personas naturales comerciantes que siendo dueñas de no más de cinco (5) taxis cumplan los requisitos contemplados en el artículo 14 Ibidem.

Respecto de las empresas de servicios públicos habilitadas, el artículo 26 Ejusdem señala que para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi solo podrán hacerlo con equipos registrados y/o matriculados para dicho servicio.

En ese orden de ideas , según la normatividad en cita, quien explota un taxi es comerciante y por consiguiente, la controversia planteada se tendrá por probada.

Es por lo anterior, que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la controversia propuesta por el apoderado de la sociedad CREDILATINA S.A.S, respecto a la calidad de comerciante que le asiste a la insolvente, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER LAS PRESENTES ACTUACIONES, al centro de conciliación FUNDAFAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200161